



**RESOLUCION No. 5083**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No 445 del 27 de Enero de 2009, se inicio proceso sancionatorio y se formularon cargos contra el establecimiento **TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS** identificado con el Nit. No.38238519-1, por incumplir con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados Capítulo I, Acopiadores Primarios en concordancia con la Resolución 1188 de 2003.

Que mediante Resolución No 0457 del 27 de Enero de 2009, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades que generan aceites usados al establecimientos **TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS**, ubicado en la Carrera 19 No 5 B-08 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que mediante los radicados 2009ER24314 del 28/05/2009, 2009ER26726 del 09/06/2009, 2009ER26725 del 09/06/2009 y 2009ER27698 del 16/06/2009 el representante legal del establecimiento **TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS.**, remite a esta entidad la documentación que prueba parte del cumplimiento por el cual se le formularon cargos.

Que mediante radicado 2009ER26177, del 05-06-2009, la representante legal del establecimiento presenta descargos al Auto No 445 de 2009 por el cual se formula un pliego de cargos, auto que fue notificado por edicto el 21 de Mayo de 2009.



*Handwritten signature*





RESOLUCION No. 5987

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Resolución 4630 del 23 de Julio de 2009, se levanta la medida preventiva de suspensión de actividades de acuerdo al Concepto Técnico 11687 del 1 de Julio de 2009, dicha resolución fue notificada de manera personal al representante legal del establecimiento el día 31 de Julio de 2009.

**DESCARGOS AL AUTO 445 del 25 de Enero de 2009**

En los argumentos expuestos por parte de la representante legal del establecimiento Almacén y Taller Servofrenos y Pastillas, aduce el cumplimiento de todos los cargos como que el establecimiento se encuentra actualmente registrado como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, Junio 3 de 2009.

*"El almacén realiza actividades de venta de repuestos para frenos "No lubricantes" y esta siendo perjudicado en sus actividades por un acto administrativo de sellamiento por el que la empresa pide nulidad por los siguientes puntos: (La empresa solicito el levantamiento de sellamiento por medio de un derecho de petición el día 28 de mayo de 2009 con No de radicado 2009ER24594).*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.



**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento ALMACEN Y TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS teniendo en cuenta el incumplimiento inicial a la norma ambiental que dio pie para el correspondiente inicio de la acción sancionatoria por parte de esta Secretaría, y que con posterioridad convirtió la actividad al cumplimiento de todos los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003.

Que considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente SDA 08-2009-031, con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre manejo de aceites usados en que incurrió la señora Nubia Piedad Ospina, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1188 de 2003, en concordancia con el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de aceites usados, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del*





RESOLUCION No. 5981

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra la señora Nubia Piedad Ospina G, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ALMACEN Y TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS, fueron: "1. No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal a) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003 y el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. 2. No contar con área de lubricación numeral 3.1 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados Resolución 1188 de 2003. 3. No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados





RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*con aceites usados, numeral 3.3, del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados Resolución 1188 de 2003. 4. No Brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003. 5. No contar con tanques o tambores para almacenamiento del aceite usado, además de incumplir con la obligación de mantener fijada la hoja de seguridad de los aceites usados Anexo No. 8. En desarrollo de estas conductas, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. 6. No contar con elementos de protección personal, como overoles o ropa de trabajo descritos en el numeral 3.5 del Capítulo I de Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003. 7. No presenta registro de movilizador autorizado, Capítulo II numeral 3, del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en concordancia con la Resolución No. 1188 de 2003. 8. No cuenta con dique o muro de contención, numeral 3.3, Capítulo III del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en concordancia con la Resolución No. 1188 de 2003. 9. No contar con extintor con recarga vigente y que posea capacidad de 20 libras, numeral 3.12, Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en concordancia con la Resolución No. 1188 de 2003. 10. No mantiene publicado el anexo 8, sobre el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados. 11. Se evidencia afectación en el suelo por derrames de Aceite Usado, numeral 5.2 del Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en concordancia con la Resolución No. 1188 de 2003."*

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1188 de 2003, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado el registro de acopiador primario ni cumplido las condiciones contempladas en el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, en concordancia con la resolución 1188 de 2003.



**RESOLUCION No. 5387**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inició mediante el Auto No. 445 del 27 de Enero 2009. Por lo anterior, se observó que el establecimiento dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permiten satisfacer la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1188 de 2003, por lo cual es un atenuante en la conducta lo que no deja de ser un exonerante ya que para la apertura del proceso sancionatorio el establecimiento estaba incumpliendo con lo requerido por la norma ambiental, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento ALMACEN Y TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS, en aras de velar por el ambiente del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.



RESOLUCION No. 5087

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado, y atendiendo al hecho de que según lo estipula el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, "*Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: ...d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción*".

Como en el caso que nos ocupa, existen atenuantes para tener en cuenta, como es la suspensión de la actividad de cambio de aceite, esta Secretaría aplicará en el monto de la sanción pecuniaria.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establezca la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podrá pretermitir etapas, procedimientos o pruebas necesarias para adoptar su decisión.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento ALMACEN Y TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento ALMACEN Y TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS, por los cargos formulados en el Auto No 445 del 27 de Enero de 2009, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido la Señora Nubia Piedad Ospina G, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento ALMACEN Y TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.



**RESOLUCION No. 5287**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:**

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasaré entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), en dos (2) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos Mcte. (\$993.800..00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de aceites usados, con la comisión de los hechos consistentes realizar la respectiva actividad sin el registro de acopiador primario.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la Señora Nubia Piedad Ospina G, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.238.519, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ALMACEN Y TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS, ubicado en la Carrera 19 No 5 B- 06 de la localidad de Mártires de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No.







RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

445 del 27 de Enero de 2009, así: "1. No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal a) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003 y el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. 2. No contar con área de lubricación numeral 3.1 del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados Resolución 1188 de 2003. 3. No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados, numeral 3.3, del Capítulo I Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados Resolución 1188 de 2003. 4. No Brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003. 5. No contar con tanques o tambores para almacenamiento del aceite usado, además de incumplir con la obligación de mantener fijada la hoja de seguridad de los aceites usados Anexo No. 8. En desarrollo de estas conductas, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. 6. No contar con elementos de protección personal, como overoles o ropa de trabajo descritos en el numeral 3.5 del Capítulo I de Acopiadores Primarios, Manual de aceites usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003. 7. No presenta registro de movilizador autorizado, Capítulo II numeral 3, del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en concordancia con la Resolución No. 1188 de 2003. 8. No cuenta con dique o muro de contención, numeral 3.3, Capítulo III del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en concordancia con la Resolución No. 1188 de 2003. 9. No contar con extintor con recarga vigente y que posea capacidad de 20 libras, numeral 3.12, Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en concordancia con la Resolución No. 1188 de 2003. 10. No mantiene publicado el anexo 8, sobre el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados. 11. Se evidencia afectación en el suelo por derrames de Aceite Usado, numeral 5.2 del Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en concordancia con la Resolución No. 1188 de 2003."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la Señora Nubia Piedad Ospina G, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.238.519, en su calidad de propietario y/o





**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

representante legal del establecimiento ALMACEN Y TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS, ubicado en la Carrera 19 No 5 B- 06 de la localidad de Mártires de esta ciudad, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos Mcte. (\$ 993.800.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Señora Nubia Piedad Ospina G, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.238.519, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ALMACEN Y TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS, ubicado en la Carrera 19 No 5 B- 06 de la localidad de Mártires de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente SDA 08-2009-031, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Mártires para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente resolución a la Señora Nubia Piedad Ospina G, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.238.519, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento ALMACEN Y TALLER SERVIFRENOS Y PASTILLAS, ubicado en la Carrera 19 No 5 B- 06 de la localidad de Mártires de esta ciudad



RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

**Director de Control Ambiental**

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas  
Revisó: Álvaro Venegas V.  
Aprobó: Octavio Reyes Ávila  
Exp: SDA 08-2009-031